

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ARTICULO 1273.

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 1274.

El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado este, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1275.

Él compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1276.

El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

ARTICULO 1277.

La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan:
- 2º Su capacidad para obligarse:
- 3º El carácter con que contraen:
- 4º Su domicilio:
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros:

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso:

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

10º El carácter que se dé á los árbitros:

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:

12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14º La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 1278.

La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

ARTICULO 1279.

Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

ARTICULO 1280.

Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

ARTICULO 1281.

Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

ARTICULO 1282.

Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

ARTICULO 1283.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ARTICULO 1284.

Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

ARTICULO 1285.

El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ARTICULO 1286.

Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ARTICULO 1287.

El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

ARTICULO 1288.

Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

ARTICULO 1289.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 1290.

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

ARTICULO 1291.

La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ARTICULO 1292.

Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

ARTICULO 1293.

La aceptación se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ARTICULO 1294.

Si pasados los seis dias no han aceptado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ARTICULO 1295.

Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez.

ARTICULO 1296.

Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes] no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ARTICULO 1297.

Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ARTICULO 1298.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

ARTICULO 1299.

Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez

á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido.

ARTICULO 1300.

Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito; siendo ademas responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ARTICULO 1301.

En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ARTICULO 1302.

Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero.

ARTICULO 1303.

Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

ARTICULO 1304.

Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS.

ARTICULO 1305.

Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1306.

La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez.

ARTICULO 1307.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

ARTICULO 1308.

Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ARTICULO 1309.

El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ARTICULO 1310.

Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 1311.

Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

ARTICULO 1312.

Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

ARTICULO 1313.

Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ARTICULO 1314.

Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ARTICULO 1315.

Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

ARTICULO 1316.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

CAPITULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1317.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

ARTICULO 1318.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:

3º Los negocios de nulidad de matrimonio:

4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código civil:

5º Los demas en que lo prohiba expresamente la ley.

ARTICULO 1319.

Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ARTICULO 1320.

No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1321.

Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

ARTICULO 1322.

Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11ª del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ARTICULO 1323.

Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ARTICULO 1324.

Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia.

ARTICULO 1325.

Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

ARTICULO 1326.

Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

ARTICULO 1327.

Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

ARTICULO 1328.

Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ARTICULO 1329.

Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la ne-

cesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

ARTICULO 1330.

En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ARTICULO 1331.

En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1332.

Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ARTICULO 1333.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

ARTICULO 1334.

Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1318; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ARTICULO 1335.

Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

ARTICULO 1336.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 1337.

Para los árbitros regirán siempre los artículos 191 y 620; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ARTICULO 1338.

Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ARTICULO 1339.

Los árbitros actuarán en el papel sellado correspondiente.

ARTICULO 1340.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ARTICULO 1341.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

ARTICULO 1342.

Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

ARTICULO 1343.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 1344.

Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 1316, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

ARTICULO 1345.

Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

ARTICULO 1346.

Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 1347.

Si muere alguno de los interesados, se suspenderán

tambien los términos miéntras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

ARTICULO 1348.

Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1349.

Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.

ARTICULO 1350.

Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que el arancel les señale.

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ARTICULO 1351.

Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ARTICULO 1352.

Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

ARTICULO 1353.

Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro

del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que este haya espirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 1354.

Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1355.

Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 1356.

En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 1357.

La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 1358.

Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

ARTICULO 1359.

Si las partes estuvieren conformes ó si se han re-

nunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

ARTICULO 1360.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

ARTICULO 1361.

Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

ARTICULO 1362.

Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1363.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1364.

En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

ARTICULO 1365.

Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

ARTICULO 1366.

En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

ARTICULO 1367.

Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1368.

Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULO 1369.

Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1370.

Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1371.

Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ARTICULO 1372.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1373.

Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

ARTICULO 1374.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

ARTICULO 1375.

Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1376.

Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

ARTICULO 1377.

De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias.

ARTICULO 1378.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1379.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.
